

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Trece (13) septiembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2021-369
Auto Interlocutorio No 886

se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por **ZULMA JANETH ARENAS GONZÁLEZ**, quien a su vez es propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA JYJ** a través de apoderada judicial frente a los señores, **DIEGO FERNANDO GARZÓN MARULANDA, RUBEN DARÍO SÁNCHEZ QUINTERO, JUAN MANUEL MORALES PARRA**, encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

No se aportó certificado expedido por la Cámara de Comercio que de cuenta que la señora ZULMA JANETH ARENAS GONZÁLEZ se encuentra legitimada para demandar en esta causa.

Las facturas de servicios públicos aportadas carecen del sello de pago de las mismas ante alguna entidad bancaria o la empresa de servicios.

Se demanda a DIEGO FERNANDO GARZÓN MARULANDA, RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ QUINTERO y a JUAN MANUEL MORALES PARRA pero no se indica el domicilio de ellos (numeral 2 del artículo 82 del CGP).

Se debe dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del CGP que dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

El Decreto 806 del 4 de junio del 2020 en su artículo 5 establece: *los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará*

expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Es decir no se aportó como mensaje de datos.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por **ZULMA JANETH ARENAS GONZÁLEZ**, quien a su vez es propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA JYJ** a través de apoderada judicial frente a los señores, **DIEGO FERNANDO GARZÓN MARULANDA, RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ QUINTERO y JUAN MANUEL MORALES PARRA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal**

Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed16ee3534328116e6e14d886443e594dc0ac4bd605d11a6bc80f
08a8c1f59be**

Documento generado en 13/09/2021 04:52:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**